Informe 14/11, de 15 de diciembre de 2011. "Procedencia de un recurso especial en materia de contratación y efectos en un contrato de gestión de servicios públicos."

Clasificación de los informes. 2.3. Contratos o convenios excluidos 18 Otras cuestiones de carácter general. 22.9 Contratos de gestión de servicios públicos. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES.

El Alcalde de Grávalos (La Rioja) se dirige a esta Junta Consultiva mediante el siguiente escrito solicita conocer el informe que proceda sobre la cuestión que expone.

"D. José Jorge Abad Sáez, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos (La Rioja), mediante la presente procedo a elevar Consulta a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acerca de la problemática planteada respecto del Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por D. en nombre y representación de TRES MARES, S.A., contra el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en el Punto 2° del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, de adjudicación del contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), mediante la modalidad de concesión, a efectos de que procedan a emitir Informe o Dictamen Jurídico sobre la problemática planteada, cuyos antecedentes son los siguientes

PRIMERO.- El Plena de la Corporación acordó en el Punto 2º del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, adjudicar el contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), mediante la modalidad de concesión a la empresa TESAL EXPLOTACIÓN, S.L.

Acuerdo este que le fue notificado al licitador recurrente TRES MARES, S,A., con fecha 28 de Diciembre de 2011, con Registro de Salida del Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos de fecha 28 de Diciembre de 2010, nº 2010/154 y hora 20:29, mediante envío postal con acuse de recibo recibido por TRES MARES, S.A. con fecha 03 de Enero de 2011 a las 12:00 horas, según consta en el acuse de recibo del envío postal. (Se aporta copia de la Certificación del Acuerdo adoptado y del acuse de recibo de la notificación realizada, Documento 1 y Documento 2).

SEGUNDO. Por D. en nombre y representación de TRES MARES, S.A., se interpuso Recurso Especial en Materia de Contratación, contra el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en el Punto 2º del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, de adjudicación del contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), mediante la modalidad de concesión, presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria, mediante escrito de fecha 07 de Enero de 2011, con Registro de Entrada 864/RG 43292 de fecha 7/1/2011 y hora 13:26:00 y con Registra de Entrada en el Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos n° 2011/11 de fecha 12/01/2011 y hora 16:11, en los términos de lo preceptuado por el apartado primero del artículo 314 de la Ley 3012007, de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público.

Habiendo sido presentado por D. en nombre y representación de TRES MARES, S.A., anuncio previo a la interposición del recurso especial en materia de contratación, mediante escrito de fecha 05 de Enero de 2011, presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria, con Registro de Entrada 724/RG 37084 de fecha 5/1/2011 y hora 10:11:00 y con Registro de Entrada en el Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos n° 2011/10 de fecha 12/01/2011 y hora 16:09, (Se aporta copia del anuncio previo y del Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto, Documento 3 y Documento 4).

TERCERO. Con fecha 12 de Enero de 2011, se dictó Resolución de Alcaldía de impulso del expediente para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, mediante la cual se acordó: en primer lugar, en virtud de lo preceptuado por el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, una vez interpuesto el recurso de referencia y siendo el acto recurrido el acuerdo de adjudicación, suspender ex lege la tramitación del expediente de contratación y por tanto dejar en suspenso el acto de la formalización del contrato mediante la firma del contrato administrativo hasta la resolución del citado recurso; en segundo lugar, en virtud de lo preceptuado por el artículo 316.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ordenar a la Secretaría-Intervención que, en los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, diese traslado del mismo a la adjudicataria TESAL EXPLOTACIÓN, S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones y, en tercer lugar, en virtud de lo preceptuado por el artículo 316.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, acordar la apertura de un periodo de prueba por plazo de diez días hábiles a fin de que los interesados, licitador adjudicatario y licitador recurrente, presentasen las pruebas pertinentes que

a su derecho conviniesen, manifestándoseles que la práctica de las mismas se realizaría una vez hubiesen sido recepcionadas en el Registro del Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos (La Rioja), ordenándose a la Secretaría-Intervención que realizase las comunicaciones oportunas al licitador adjudicatario y al licitador recurrente.

Dichas comunicaciones realizadas a ambos licitadores, respecto de las que constan en el expediente los acuses de recibo, fueron recibidas por ambos licitadores el día 17 de Enero de 2011, finalizando el plazo de presentación de alegaciones para el licitador adjudicatario el 22 de Enero de 2011 y de proposición de pruebas a practicar para el licitador recurrente el 28 de Enero de 2011.

CUARTO. Por el Licitador Adjudicatario TESAL EXPLOTACIÓN, S.L. se presentó escrito de alegaciones de fecha 20 de Enero de 2011, contra el Recurso Especial en Materia de Contratación que D. presentó en nombre y representación de TRES MARES, S.A., contra el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en el Punto 2º del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, de adjudicación del contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), mediante la modalidad de concesión, el cual tuvo Registro de Entrada en el Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos con fecha 21 de Enero de 2011, 2011/18 y hora 12:54. (Se aporta copia del escrito de alegaciones presentado, Documento 5).

QUINTO. Por el Licitador Recurrente TRES MARES, S.A. se presentó escrito mediante el cual se solicitaba que el Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos se apartara de la tramitación y resolución del citado recurso, declinando la posibilidad de proposición de prueba alguna, presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria, mediante escrito de fecha 21 de Enero de 2011, con Registro de Entrada 3479/RG 219248 de fecha 21/1/2011 y hora 13:26:00 y con Registro de Entrada en el Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos 2011/19 de fecha 26/01/2011 y hora 16:54. (Se aporta copia del escrito presentado, Documento 6).

SEXTO. Con fecha 29 de Enero de 2011, por la Secretaría-Intervención ha sido emitido Informe-Propuesta de Resolución a efectos de su elevación al Pleno de la Corporación para que por el mismo se proceda a la resolución del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por D. en nombre y representación de TRES MARES, S.A., contra el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en el Punto 2° del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, de adjudicación del contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), mediante la modalidad de concesión.

SÉPTIMO. El Pleno de la Corporación acordó en el Punto 3º del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria y Urgente de fecha 31 de Enero de 2011, resolver el Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por D. Xen nombre y representación de TRES MARES, S.A., contra el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en el Punto 2© del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, de adjudicación del contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), acuerdo en que se adoptaron los siguientes puntos:

"PRIMERO. Desestimar íntegramente en todas sus pretensiones el Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por D. en nombre y representación de TRES MARES, S.A., contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en el Punto 2º del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, de adjudicación del contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), mediante la modalidad de concesión, presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria, mediante escrito de fecha 07 de Enero de 2011, con Registro de Entrada 864/RG 4329.2 de fecha 7/112011 y hora 13:26:00 y con Registro de Entrada en el Ilmo, Ayuntamiento de Grávalos 2011/11 de fecha 12/01/2011 y hora 16:11.

SEGUNDO. Confirmar el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en el Punto 2º del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2010, de adjudicación del contrato de gestión del servicio público del Hotel Balneario de Grávalos (La Rioja), mediante la modalidad de concesión, a la empresa TESAL EXPLOTACIÓN, S.L.

TERCERO. En virtud de lo preceptuado por el artículo 317.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en virtud de la modificación operada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, levantar la suspensión del acto de adjudicación, continuando la tramitación del expediente de contratación y por tanto proceder a la formalización del contrato, mediante la firma del contrato en documento administrativo.

CUARTO. Notificar el presente acuerdo al licitador recurrente TRES MARES, S. A.

QUINTO. Notificar el presente acuerdo al licitador adjudicatario TESAL EXPLOTACIÓN, S.L., procediendo a citarle para la formalización del contrato, mediante la firma del contrato en documento administrativo".

Acuerdo este que fue notificado a los licitadores recurrente y adjudicatario, constando en el expediente los acuses de recibo de dichas notificaciones, siendo recibidas las mismas por ambos licitadores el día 02 de Febrero de 2011.

(Se aporta copia de la Certificación del Acuerdo adoptado y de los acuses de recibo de las notificaciones realizadas, Documento 7 y Documento 8).

OCTAVO. Con fecha 03 de Febrero de 2011 se procedió a la formalización en documento administrativo del contrato con el Licitador Adjudicatario.

NOVENO. Por el Licitador Recurrente TRES MARES, S.A. se solicitó al Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos la reposición de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación y dejar sin efecto la formalización del contrato en documento administrativo, mediante escrito de fecha 09 de Febrero de 2011, presentado en la Delegación del Gobierno en Cantabria, con Registro de Entrada n° 7982/RG 483974 de fecha 10/2/2011 y hora 13.22:00 y con Registro de Entrada en el Ilmo. Ayuntamiento de Grávalos 2011/36 de fecha 14/02/2011 y hora 16:46. (Se aporta copia del escrito presentado, Documento 9).

En base a los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular consulta sobre las siguientes cuestiones, a efectos de que emitan Informe o Dictamen Jurídico sobre la problemática en ellas planteada, habida cuenta de las dudas que plantea la aplicación de la Ley 34/2010 de 5 de agosto, por la que se modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en concreto, sobre el apartado d) de la Disposición Transitoria Segunda en que se establece el Régimen Supletorio para las Comunidades Autónomas.

1°- Si resulta de aplicación dicho aparatado d) de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/2010 de 5 de agosto, por la que se modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del. Sector Público, a las Corporaciones Locales, encontrándonos en una Comunidad Autónoma en la que no se ha creado el órgano para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación. Es decir, si en aplicación del citado apartado d) de la Disposición Transitoria Segunda, relativo a la ejecutividad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de referencia, está obligado el Ayuntamiento de Grávalos a reponer la suspensión de la tramitación del expediente de contratación y, por tanto, a anular la formalización del contrato hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la suspensión; o por el contrario, debe inferirse que dicho apartado d) establece únicamente un régimen supletorio para Comunidades Autónomas, estando en nuestro caso ante el régimen general de ejecutividad de los acuerdos establecido en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre.

2º.- Si es susceptible de recurso especial en materia de contratación el acuerdo ante el que nos encontramos de adjudicación de un contrato de gestión de un servicio público cuando, como queda acreditado en este caso, según el Informe Propuesta de Resolución emitido por la Secretaria-Intervención con fecha 29 de enero de 2.011, en el presente contrato no existe coste alguno de establecimiento del servicio público. Prima facie, el acuerdo impugnado no reúne el requisito exigido por el artículo 310.1.c) de la Ley 30/2007 para resultar susceptible de este recurso especial (presupuesto de gastos de primer establecimiento superior a 500.000 euros, en el contrato de gestión de servicio público).

3º- En caso de ser aplicable el apartado d) de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/2010 de 5 de agosto, por la que se modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público al Ilmo. Ayuntamiento Grávalos, si dicho mantenimiento de la suspensión en vía administrativa hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre su levantamiento o mantenimiento, contravendría o no, lo preceptuado por el artículo 127 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a la especialidad de la jurisdicción, y cual sería la tramitación que ha de seguirse tanto si el recurrente acude a la jurisdicción contencioso-administrativa como si no llegase a interponer el recurso contencioso-administrativo.

4º - En el caso ante el que nos encontramos, siendo el acto de adjudicación recurrido el de un contrato de gestión de un servicio público, en el supuesto de que, dicha suspensión deba mantenerse, habida cuenta de los perjuicios tanto para la Administración por la no prestación del servicio público, como para el adjudicatario de la concesión puesto que la misma es a su riesgo y ventura, si debe requerirse al licitador recurrente la constitución de garantía suficiente o caución sobre el mantenimiento de la suspensión, en

virtud de lo preceptuado por el artículo 133.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5º.- Caso de haberse mantenido la suspensión y que el licitador recurrente no llegase a plantear el recurso contencioso-administrativo, habida cuenta del retraso producido en la prestación del servicio público y la mala fe puesta de manifiesto en la solicitud de mantenimiento de la suspensión formulada por aquél, cómo se debe tramitar la imposición de la multa establecida por el artículo 357.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y si sería el citado recurrente responsable por daños y perjuicios producidos al concesionario del servicio públicos".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Diversas cuestiones plantea el Alcalde de Grávalos que por su complicación damos por reproducidas, cuestiones que, como veremos, en ocasiones están condicionadas por una aplicación errónea de la calificación de un contrato como de gestión de servicios públicos, lo que da lugar a la aplicación de un sistema de contratación y de recursos distinto de aquel que las normas específicas han establecido al efecto.

2. El contrato, que tiene por objeto la concesión administrativa de utilización privativa de un bien de dominio público afecto al servicio público para la explotación hotelera de un edificio o inmueble de propiedad municipal, es un contrato de carácter patrimonial, excluido de la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público conforme a lo establecido en su artículo 4.1, letra p). Tal contrato se ha de someter a lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y demás normas de específica o general aplicación. En todo caso cabe destacar que si bien la Ley 30/2007 no es aplicable a los contratos patrimoniales, son las normas citadas las que prevén la aplicación de la legislación de contratos, de forma subsidiaria a sus disposiciones.

3. De aquí obtenemos una primera conclusión que nos lleva a destacar la defectuosa calificación del contrato como de gestión de servicios públicos, contraviniendo así la Ley de Contratos del Sector Público y las normas reguladoras de los contratos patrimoniales, y con ello da pie a que se comunique a los licitadores concurrentes la posibilidad de interponer un recurso que solo es de aplicación a los contratos sujetos a regulación armonizada, entre los cuales no se encuentran los contratos patrimoniales, y ello en contra de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone que las controversias que se generen en los contratos privados se resolverán en el ámbito de la jurisdicción civil, y no en el ámbito de la jurisdicción contencioso- administrativa, además de someter el contrato a unas exigencias singulares contenidas en normas comunitarias que no son aplicables.

De especial transcendencia es lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que especifica con suma claridad la norma aplicable cuando señala el objeto del contrato, el procedimiento a seguir y la técnica aplicable de entre las reguladas en el propio Reglamento. Así, este precepto señala: *"1. Estarán sujetos a concesión administrativa: a) El uso privativo de bienes de dominio público. b) El uso anormal de los mismos. 2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales".*

4. La Ley de Contratos del Sector Público configura el contrato de gestión de servicios públicos en su artículo 8.1. señalando que "*el contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.*"

El concepto de contrato de gestión de servicios públicos, procedente del artículo 155.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se encuentra en el artículo 116 de la Ley de Contratos del Sector Público cuando indica, al referirse al régimen jurídico del servicio, que "*Antes de proceder a la contratación de un*

servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio", requisitos básicos e integradores de la distinción del contrato de los restantes en los que no se producen en la acción proyectada, lo que refuerza su calificación como contrato privado patrimonial, cuya regulación respecto de las Corporaciones locales se haya en los artículos 72 y siguientes del Reglamento de Bienes citado.

Debe así existir una norma expresa que declare que la explotación del hotel balneario que se ubica en un bien inmueble de dominio público constituye un servicio público y que la actividad que implica –la explotación mercantil del inmueble- queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, así como que explicite cuáles serán las prestaciones a favor de los administrados. Tal concreción no existe.

5. En aras de ofrecer respuesta concreta a las cuestiones que plantea, podemos precisar respecto de la primera que la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, afecta a las Entidades locales que se someterán a los órganos independientes que se constituyan por las Comunidades Autónomas quedando a resultas de lo que éstas determinen sobre las Entidades locales de su ámbito territorial, por lo que, de no estimar totalmente el recurso formulado, continuará la suspensión hasta que un órgano judicial se pronuncie al respecto o hasta que cumplido el plazo para la interposición del recurso en vía contencioso administrativa no se hubiera presentado, no pudiendo formalizarse hasta tanto el contrato.

Ello es así por cuanto se dispone en el artículo 311.3, sobre órgano competente para la resolución del recurso. Efectivamente en el mismo se indica que "*en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito*", norma que necesariamente se complementa con la disposición transitoria segunda cuya finalidad es regular a quien corresponde la competencia para resolver los recursos que se interpongan tanto en Comunidades Autónomas, por expresión literal, como en las Entidades locales por consecuencia derivada de lo dispuesto en el artículo 311.3 habida cuenta que, al carecer de facultades normativas, no pueden regular cómo y quien ejercerá tal competencia en su propio ámbito, evitando de tal forma un vacío legal que generaría una confusa situación.

Por consiguiente a la pregunta, que se transcribe para evitar cualquier duda, que se concreta en si en aplicación del apartado d) de la disposición transitoria segunda, relativo a la ejecutividad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de referencia, está obligado el órgano de contratación a reponer la suspensión de la tramitación del expediente de contratación y, por tanto, a anular la formalización del contrato hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la suspensión, la respuesta ha de ser sí, ya que según señala la Ley en su acción de trasposición de la Directiva 2007/66/CE, el levantamiento de la suspensión cuando el recurso no se resuelva por un órgano independiente, como es el propio órgano de contratación, solo puede ser acordado por un órgano jurisdiccional.

7. En cuanto se refiere a la segunda cuestión ya se han expuesto las consideraciones que excluyen de estos contratos la posibilidad de interponer el recurso especial, añadiendo que para que pudiera interponerse en un contrato de gestión de servicio público por la causa que cita sería requisito que se dieran de manera completa los requisitos exigidos.

8. Respecto de la tercera cuestión debe advertirse que la misma excede de las competencias atribuidas a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por cuanto no está referida a cuestiones sobre contratación, sino sobre operatividad de la jurisdicción contencioso-administrativa conforme con el régimen establecido en su Ley reguladora, correspondiendo a sus órganos determinar lo que proceda.

9. Sobre la cuarta cuestión, referida a si existe la posibilidad de exigir del recurrente la constitución de una garantía suficiente sobre el levantamiento de la suspensión, fácilmente puede conocerse el criterio de la respuesta, ya que si el sistema contractual se basa en la aplicación de normas en vigor, tal acción no estaría amparada en ninguna norma y su aplicación alteraría la seguridad jurídica del administrado, ya que el órgano de contratación o el órgano que decidiera exigirla, cualquiera que fuese la opción, se estaría convirtiendo en legislador sin disponer de facultades para ello, conforme al principio que señala que donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción.

10. Esta Junta Consultiva, respecto de la consulta relativa a cómo se ha de tramitar el procedimiento relativo a la imposición de sanciones previsto en el artículo 317.5 ha de indicar que al no encontrarse regulado en la Ley de Contratos del Sector Público tal procedimiento, corresponde aplicar las normas contenidas en la Ley 30/1992 y en sus normas de desarrollo reglamentario, siendo así aplicable el Reglamento regulador de la potestad sancionadora.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que:

1. El contrato que se describe y da lugar a la consulta es un contrato patrimonial, de naturaleza privada, excluido de la aplicación de la Ley 30/2007, por lo que no cabe la interposición del recurso especial, procediendo, en su caso, de conformidad con el artículo 21.2, que las posibles controversias se sometan a la jurisdicción ordinaria.

El órgano de contratación al haber indicado a los licitadores la procedencia de impugnación por medio del recurso especial está obligado a mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación y, por tanto, a no proceder a la formalización del contrato hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la citada suspensión, si no estimase totalmente la demanda del recurrente.

Todo ello, se entiende supeditado al hecho de que el recurso en cuestión no se encuentre incurso en causa de inadmisión.

2. El apartado d) de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010 es de aplicación a las Entidades Locales, las cuales deberán seguir lo que, sobre el órgano independiente encargado de conocer los recursos especiales, se determine por la Comunidad Autónoma, correspondiendo al órgano de contratación ejercer entre tanto tal facultad.

3. Con ocasión de la tramitación de un recurso especial no puede exigirse a quien lo incoa ningún tipo de garantía por no estar previsto en la Ley.

4. La posible imposición de sanciones a que se refiere el artículo 317 de la Ley de Contratos del Sector Público se han de tramitar de conformidad con la Ley 30/1992 y sus disposiciones de desarrollo.